Rawson, 8 de junio de 2015.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “I., E. A. s/ Recurso de Apelación Ley Nº 24.557” (Expte. N° 200/2014)”** (Expte. Nº 23545-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, Provincia ART SA, a fs. 42/47 vta. se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 20/14 L.----------

---

------ Sostiene que en el fallo recurrido no se analizó la crítica formulada en el recurso de casación y que los argumentos en los que se funda la denegatoria, son falsos.----------

------ Señala que se vulneraron sus derechos de defensa y de propiedad, porque se aplicó al caso la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo, una normativa que no fue invocada por la contraria ni estaba vigente al momento del infortunio laboral que dio origen a estas actuaciones.-------- ------ Efectúa reserva de caso federal.---------

---------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

---

------ **I.1.** Dicho esto, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH y se adjuntó la carátula establecida en la regla Nº 5.----------

------ La Regla 7 se plasmó en su integridad, ya que se acompañaron a la queja las copias exigidas por la normativa vigente.----------

------ **II.1.-** Ingresando en el análisis del remedio directo, no se observa en la presentación, el relato completo de los hechos trascendentes de la causa.-

------ En tal sentido, la narración de los antecedentes (fs. 43 vta./44, ap. III) comienza con lo resuelto en la primera instancia. No se conocen los escritos postulatorios del proceso y nada se dice de la etapa probatoria. Tampoco se exponen los argumentos dirimentes del fallo de origen.----------

------ De manera similar procede con la instancia de apelación (fs. 44). Escuetamente, el que se queja enumera la parte dispositiva de la sentencia de cámara, sin mencionar siquiera cuáles fueron los agravios expresados y, en su caso, si hubo otras apelaciones.----------

------ Sobre el recurso de casación, más que una síntesis, presenta un apretado sumario de los agravios y de las normas presuntamente afectadas (fs. 44 y vta.). Aun así, los fundamentos esgrimidos en esa etapa se

encuentran ausentes.----------

------ Resulta evidente que la falta de un relato exacto y completo de los antecedentes principales de la causa, impide conocer la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de la Sala. Esa carencia es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio

intentado.----------

------ Ello es así porque la exigencia de este relato, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación

del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad.----------

------ En este sentido, si bien de las reglas 4 a 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 -que se ocupan del recurso de queja- no fluye tal exigencia de modo expreso, sí surge de una debida interpretación contrario sensu del tenor literal de la Regla 10, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. Es decir, que la debida fundamentación del recurso -como sucede en este caso- no se satisface con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del asunto. ----

------ De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (vgr STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793;
312:1813 entre otros).----------

II.2.- Sin perjuicio de lo expresado, y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece a lo largo de su desarrollo, una refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes de la Alzada al denegar la casación (Regla 6° de la Ac. Nº 3821/09; y SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------
---

------ La norma mencionada establece expresamente que el escrito tendrá esa única finalidad. En este litigio, lejos de demostrar que esa denegación fue desacertada, el recurrente utiliza esta instancia para volver a alegar sobre su oposición a la aplicación de la normativa realizada por la Cámara, reiterando los argumentos vertidos en la casación.----------

------ Es claro que el cometido de la queja, que es conmover las bases de la sentencia que se critica, no se logra con una negación genérica de sus enunciados sin fundamentar, como hace el impugnante.----------

------ En efecto, al primer punto dirimente de la sentencia, que fue la aplicación del principio *iura novit curia*, pretende rebatirlo diciendo solamente que no puede hacerlo. (fs. 46, segundo párrafo). Al segundo, en el que se plantea que se trata de una mera divergencia de opiniones, responde que no es cierto y transcribe un fragmento de un fallo cuya relación con este tema no se vislumbra (fs. 46 mismo párrafo).----------

------ Para concluir, cita una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, con cuya remisión da por sentado que "... se responde y refuta uno por uno, todos y cada uno de los argumentos cuestionados…". (fs. 46 vta. último párrafo y 47).----------
---------- **II.3.-** Resulta palmaria -entonces- la carencia de fundamentos y la pobreza argumental de las que adolece el presente recurso, lo que hace a su inadmisibilidad.----------
----

------ La doctrina es coincidente en este punto, repetimos. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).-
----

------ Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (ROSALES CUELLO, Ramiro, op.
cit., 210).----------

------ Sobre este aspecto, el Cuerpo también ha señalado que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y

196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).---------

------ Por lo demás, el peticionario incumple con lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación. Ello, por la interpretación armónica con el art. 286 del CPCC, que permite su extensión a la queja (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 32 y 45 /SRE/13; 13/SRE/2014 y 27/SRE/2014 entre otras).----------

------ **III.-** Conforme a lo expuesto, esta Sala comparte el control de admisibilidad del recurso de casación que efectuó la Cámara.----------

------ **IV.** Por lo tanto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

- R E S U E L V E ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs.42/47 vta., interpuesta por la demandada, sin regular honorarios.----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para su remisión al Juzgado de origen y su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Jorge Pfleger Recibida en Secretaria el 08-06-2015. Registrada bajo el N° 56/SRE/2015. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria